

determinación por la buena razón de que el concepto de la libre determinación, hoy ya establecido en derecho internacional, se desarrolló en el marco del proceso de descolonización, de manera que no se puede disociar de la categoría de Estados de reciente independencia prevista por la Convención de Viena de 1978.

47. La Sra. JACOBSSON dice que es partidaria de remitir el conjunto de proyectos de directrices al Comité de Redacción, ya que todas las cuestiones abordadas deben tratarse en las directrices, pero que tiene dificultad en lo que respecta a la estructura de conjunto. El punto de partida del análisis es la Convención de Viena de 1978. Eso es efectivo pero no deja de plantear problemas, como lo ha demostrado el debate que ha tenido lugar anteriormente. La Convención tiene pocos signatarios, no se sabe exactamente en qué medida refleja las normas consuetudinarias y se redactó en la época de la descolonización, poniéndose el acento en los Estados de reciente independencia. La comunidad internacional ha cambiado y, cabe esperar, ha superado la época de la colonización y la descolonización. Todos los miembros saben bien que la Comisión no elabora normas nuevas sobre la sucesión de los tratados, sino respecto de la suerte de las reservas, aceptaciones, objeciones y declaraciones interpretativas en los casos de sucesión de Estados. Sin embargo, las reservas y las objeciones que tienen relación con los Estados de reciente independencia ocupan un lugar predominante en los proyectos de directrices que figuran en el decimosexto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados. La sucesión de Estados continuará y las cuestiones relativas a las reservas y a las objeciones a las reservas pasarán a constituir un problema más complicado en el futuro habida cuenta de la profusión de relaciones convencionales en el mundo moderno. La práctica de los Estados que apliquen la Convención de Viena de 1978, variada y heterogénea, es el reflejo de sus necesidades en una situación particular. Es claro que esa práctica es pragmática y política y que los Estados se reservan el derecho de encontrar soluciones pragmáticas a partir del momento que ninguna norma lo prohíbe. El decimosexto informe sobre las reservas a los tratados se ocupa en primer lugar de los Estados de reciente independencia en el proyecto de directriz 5.1, y de la unificación y separación de Estados en el proyecto de directriz 5.2. El asunto fundamental es el de saber si esas disposiciones habrían ayudado a los Estados a reglamentar sus relaciones convencionales con los Estados que han surgido de la disolución de la Unión Soviética y de la ex-Yugoslavia, y cabe preguntarse si es necesario adoptar una norma general y luego una serie de excepciones, como lo ha propuesto el Sr. Candioti, apoyado por el Sr. Petrič, o el Sr. McRae, en un contexto diferente. Es difícil saber si se deben elaborar directrices suplementarias o si basta con reestructurar los proyectos de directrices propuestos y ocuparse de este asunto en el comentario. En todo caso, las normas detalladas no pueden prever todas las situaciones. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando el Estado sucesor no se considera un Estado sucesor sino un Estado resucitado, como han hecho los Estados bálticos después de la disolución de la Unión Soviética? Para los Estados que habían reconocido su anexión de hecho y de derecho por la Unión Soviética se debe tratar a los Estados bálticos, en el plano técnico, como Estados sucesores. Para quienes no habían reconocido la anexión soviética, no se trata de Estados

sucesores y las cuestiones relativas a las reservas y a las objeciones a las reservas deberían tratarse por separado. No es seguro que los Estados en cuestión lo hayan hecho siempre, porque adoptaron un enfoque muy pragmático, como lo indica el memorando de la Secretaría de 2009. Como conclusión, si bien la Sra. Jacobsson no estima necesario que la Comisión elabore una norma muy detallada, considera indispensable que se trate esta cuestión ya sea en el comentario, ya sea en una cláusula de salvaguardia, con el objeto de tener en cuenta la evolución de las situaciones y las políticas de los Estados.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

3051.ª SESIÓN

Miércoles 26 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Efectos de los conflictos armados en los tratados¹³³ (A/CN.4/622 y Add.1¹³⁴, A/CN.4/627 y Add.1¹³⁵)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. La PRESIDENTA invita al Sr. Cafilisch, Relator Especial, a que presente su primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/627 y Add.1).
2. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) dice que presentará en la presente sesión las secciones del informe que comprenden los artículos 1 a 12 del proyecto aprobado en primera lectura por la Comisión en su 60.º período de sesiones, en 2008. Más adelante en el período de sesiones presentará las secciones que abarcan los artículos 13 a 18 y algunas cuestiones generales. Su presentación se concentrará en el ámbito de aplicación (proyecto de artículo 1), los términos empleados (proyecto de artículo 2), la subsistencia, suspensión o terminación de los tratados (proyectos de artículos 3 a 8) y otras disposiciones diversas (proyectos de artículos 9 a 12).

¹³³ Véanse los proyectos de artículo, con sus comentarios, aprobados por la Comisión en primera lectura en su 60.º período de sesiones (2008) en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C. En su 61.º período de sesiones (2009), la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Lucius Cafilisch tras dimitir de la Comisión Sir Ian Brownlie (*Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 229).

¹³⁴ Reproducido en *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

¹³⁵ Ídem.

3. El informe que la Comisión tiene ante sí se refiere a un conjunto de proyectos de artículos con respecto al cual la Comisión está en deuda con Sir Ian Brownlie¹³⁶, cuyo espíritu de trabajo está decidido a mantener. Se inicia la segunda lectura de un texto cuya orientación general fue aprobada en primera lectura con la ayuda del Comité de Redacción. Por tanto, no debería ser necesario realizar una reescritura general del texto, ni tampoco nuevas investigaciones, salvo que sea absolutamente imprescindible, sino que la Comisión deberá examinar las reacciones de los Estados Miembros al proyecto y decidir cuáles de esos comentarios deben tenerse en cuenta total o parcialmente. Ello no significa que la Comisión deba abstenerse de introducir cambios cuando lo considere útil. El tema que se examina, que ya empezó a ser objeto de un debate a fondo en el siglo XIX, debe enfocarse aplicando criterios basados en la práctica y en la doctrina y que sean aceptables para la mayoría de los Estados. En otras palabras, los criterios deben ser razonables, realistas y equilibrados.

4. Señala a la atención dos errores en el texto que el Sr. Vázquez-Bermúdez le ha señalado. En primer lugar, las palabras «o entre esos grupos dentro de un Estado», que figuran al final del párrafo 21, deben suprimirse. En segundo lugar, el párrafo 41, apartado *b*, de la versión francesa debe decir *à la nature et à l'ampleur du conflit armé et son effet sur le traité, au contenu de celui-ci et au nombre des parties au traité*, con los consiguientes cambios en las versiones de los otros idiomas, si es necesario.

5. Alrededor de 34 Estados Miembros habían expresado sus puntos de vista durante el debate en la Sexta Comisión¹³⁷ y 11 presentaron observaciones por escrito (A/CN.4/622). Se enviaron dos observaciones adicionales por escrito a la Secretaría bastante después de vencido el plazo, es decir, enero de 2010, por lo que no se han podido tomar en consideración por el Relator Especial (A/CN.4/622/Add.1). Esa situación demuestra la existencia de un problema que la Comisión haría bien en considerar cuando se ocupe de sus métodos de trabajo.

6. Pasando a la primera cuestión que se examina en el informe (párrs. 5 a 13), a saber, el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, dice que se ha planteado el interrogante de si el proyecto debe aplicarse únicamente a los conflictos entre Estados o también a los conflictos no internacionales, y si solo debe abarcar los tratados entre Estados o también los tratados en los que participen organizaciones internacionales.

7. Con respecto a la primera cuestión, dice que la mayoría del Grupo de Trabajo se declaró favorable a que se incluyeran los conflictos no internacionales, porque la mayor parte de los conflictos armados en el mundo contemporáneo entran dentro de esa categoría, y que si se excluyeran el proyecto de artículos tendría un impacto limitado. Ese argumento sirve para justificar *a fortiori* la sugerencia de un Estado de que se limite el ámbito

de aplicación excluyendo también las situaciones de conflicto internacional en las que únicamente esté involucrado un Estado parte en el tratado. Sin embargo, el criterio elegido en el texto plantea la cuestión de si los conflictos armados tienen efectos diferentes en los tratados según que sean o no internacionales, cuestión de la que se ocupará en los párrafos 161 y 162 del informe.

8. El examen del segundo punto —el destino de los tratados en los que son parte una o más organizaciones internacionales— ha sido aplazado *sine die* por la Comisión. Varios Estados expresaron el deseo de que el proyecto de artículos se haga extensivo a ese tipo de tratados, mientras que otros se oponen a ello. No hay duda de que la inclusión de esos acuerdos requeriría nuevas investigaciones, lo que llevaría mucho tiempo y retrasaría la labor de la Comisión. Por lo tanto, sugiere que la Comisión adopte el criterio propuesto por un Estado, que se examina en el párrafo 158 del informe, y deje abierta la posibilidad de estudiar esa cuestión después de que se haya ultimado el actual proyecto de artículos. Por todas esas razones, es partidario de que se mantenga el proyecto de artículo 1 en su forma actual.

9. En el proyecto de artículo 2 (Términos empleados), el problema se centra en la definición de «conflicto armado». Ya se ha comentado un aspecto: si la definición incluye o no los conflictos no internacionales. Él ha propuesto que se incluyan en el proyecto de artículo 2. La descripción que se hace de la expresión «conflicto armado» en el apartado *b* no es realmente una definición: los conflictos comprendidos por el proyecto de artículos se definen como aquellos que probablemente afectarán a la aplicación de los tratados, lo que resulta algo redundante y no muy útil. Además es una definición *ad hoc*, exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto de artículos; sería preferible adoptar una definición más neutra y de una validez más general.

10. Un Estado ha sugerido que no se defina el concepto de «conflicto armado». Entiende sus razones, pero el proyecto de artículos dejaría de ser viable si careciera de una definición de esa expresión, en la que se establezcan los límites de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, la definición es necesaria, pero debe ser mejor que la contenida en el artículo 2, apartado *b*, en su forma actual.

11. Ese problema se puede enfocar de dos maneras. La Comisión puede combinar el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 (conflictos internacionales) con el artículo 1, párrafo 1, del Protocolo Adicional II (conflictos armados no internacionales). Ese enfoque tendría la ventaja de emplear la misma definición de la expresión «conflicto armado» en las esferas del derecho internacional humanitario y el derecho de los tratados. Tiene la desventaja de que es farragosa y, una vez más, algo redundante.

12. El otro criterio consistiría en adoptar la formulación más moderna y amplia utilizada en 1995 por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en la causa *Tadić*: «Existe conflicto armado siempre que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o

¹³⁶ Véase la nota 133 *supra*.

¹³⁷ Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones (A/CN.4/606 y Add.1), secc. B (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 61.º período de sesiones).

entre esos grupos dentro de un Estado» [párrafo 70 de la sentencia]. Sin embargo, esa formulación tal vez sea demasiado moderna: incluye también las rivalidades armadas entre grupos organizados dentro de un Estado, lo cual resulta inapropiado en el ámbito del proyecto de artículos, pues a tenor de lo establecido en el proyecto de artículo 3, apartados *a* y *b*, el proyecto de artículos solo se aplica a las situaciones en las que por lo menos un Estado parte en el tratado también es parte en el conflicto armado. Por lo tanto, la última parte de la definición del Tribunal «o entre esos grupos dentro de un Estado» debe suprimirse, como sugiere en el párrafo 21 de su informe.

13. Por último, está la cuestión de la ocupación. Un Estado Miembro ha declarado que los conceptos de conflicto armado y ocupación tienen un significado diferente. Sin duda eso es cierto cuando se trata de ocupaciones que exceden el marco de un conflicto armado, pero el proyecto de artículos se refiere a los conflictos armados de los que forma parte la ocupación, lo cual se debería subrayar en el comentario.

14. En el párrafo 30 de su informe propone un nuevo texto para el artículo 2, apartado *b*, basándose en los términos empleados en la causa *Tadić*, por lo que invita a los miembros a que indiquen si lo podrían aceptar. Más concretamente, desea saber lo que piensan respecto del recurso a la formulación de los Convenios de Ginebra o del caso *Tadić*.

15. Los artículos 3 a 8 forman el núcleo del proyecto de artículos y también son el centro de las controversias. Las disposiciones de los proyectos de artículos 3 a 5 y el anexo de este último forman un todo inseparable, y cada texto debe evaluarse junto con los otros. En el proyecto de artículo 3 se formula la norma básica, que se basa en cierta medida en el artículo 2 de la resolución aprobada en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional sobre el mismo tema¹³⁸. El proyecto de artículo 3 ha sido bien recibido porque, si bien algunos miembros han tratado de introducir ligeras modificaciones, ninguno ha formulado una objeción total (véase el párrafo 34 del informe). Sin embargo, un Estado Miembro ha sugerido, sin proponer un texto concreto, la necesidad de una formulación positiva, del tipo «los tratados subsistirán, a menos que [...]»; en otras palabras, que existe la presunción de subsistencia. Por supuesto, esa formulación constituiría un cambio de orientación que podría entrañar una reconsideración completa del proyecto de artículos. Además, tal afirmación no se ajusta a la realidad. Es importante ser realista, por lo que es partidario de que se mantenga la disposición en su forma actual, aunque apoya la sugerencia de algunos Estados Miembros de que se vuelva a examinar la expresión *ipso facto*, y también está de acuerdo con la observación relativa a la falta de claridad del título. No está seguro de que el título «Presunción de continuación», propuesto por un Estado y empleado provisionalmente, sea correcto. Tal vez, algún miembro de la Comisión tenga una sugerencia mejor.

16. En vista del contenido «negativo» del proyecto de artículo 3, es necesario determinar los elementos que

permitan identificar los acuerdos que probablemente resultarían afectados por el estallido de un conflicto armado, y que, por tanto, podrían ser objeto de las notificaciones a que se hace referencia en el proyecto de artículo 8 y, cuando procediera, propiciar la solución de toda controversia que pudiera surgir.

17. La versión anterior del proyecto de artículo 4 fue objeto de considerable debate en la Comisión. Se basaba en la idea de interpretar el tratado de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, una interpretación que, al parecer, pondría de manifiesto la intención de los autores del tratado. La Comisión y su Grupo de Trabajo han decidido, en último término, incluir entre los criterios que deben utilizarse la naturaleza y el alcance del conflicto, sus efectos en el tratado, la materia objeto del tratado y el número de partes en él. Contrariamente a lo que parecen creer algunos Estados, esos criterios tienen por objeto complementar el criterio de la intención de las partes y no sustituirlo.

18. Un comentario relativo al proyecto de artículo 4 fue que la referencia a los «efectos del conflicto armado en el tratado» es circular, ya que los efectos son el resultado que la aplicación del artículo 4 debe producir y no un criterio para conseguirlos. Sin embargo, como se explica en el informe (párr. 43), es posible que los efectos sean de breve duración, lo que supone que son mínimos, pero podrían convertirse en significativos si el conflicto durara más tiempo. Por consiguiente, el hecho de que los efectos puedan variar tal vez haga imposible la subsistencia del tratado a largo plazo.

19. Algunos Estados Miembros desean que se suprima la referencia a «la naturaleza y el alcance del conflicto armado», mientras que otros, y él mismo (párr. 45), quieren que se mantenga. Algunos Estados han sugerido que se añadan nuevos «indicios», por ejemplo el cambio de circunstancias, la imposibilidad de cumplimiento y la violación sustancial del tratado. Ahora bien, esas adiciones no son realmente apropiadas, porque ya están comprendidas por los artículos 60 a 62 de la Convención de Viena de 1969 (párr. 46). Otro Estado desea que se incluya una referencia a la materia objeto del tratado, si bien, teniendo en cuenta que esta se aborda en el proyecto de artículo 5, esa adición tampoco parece apropiada (párr. 48). Algunos Estados Miembros consideran que la lista de indicios contenida en el proyecto de artículo 4 no es exhaustiva (párr. 49), aunque esa precisión ya figura en el párrafo 4 del comentario del proyecto de artículo¹³⁹. El hecho de añadir en el proyecto de artículo 4 una indicación en ese sentido debilitaría el valor normativo del texto.

20. Por último, se ha observado que el proyecto de artículo 4 debería incluir otros factores, como los posibles resultados de la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación de un tratado, si bien ya están contemplados de manera implícita. Sin embargo, debido a que el criterio de la materia objeto de los tratados se regula en el proyecto de artículo 5, se pregunta si la referencia a ese criterio contenida en el proyecto de artículo 4, apartado *b*, no debería suprimirse.

¹³⁸ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61-II (período de sesiones de Helsinki, 1985), págs. 200 a 203.

¹³⁹ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C, pág. 56.

21. No comprende por qué razón un Estado no puede hablar del «retiro» de un tratado en el contexto de proyecto de artículo 4. También considera que la simple referencia a los artículos 31 y 32 tal vez sea demasiado concisa, y que el texto podría resultar más claro si en el artículo 4, apartado *b*, se mencionara «la intención de las partes según se desprende de la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados».

22. Pasando al proyecto de artículo 5 y su anexo, que ha motivado muchos comentarios, dice que será útil hacer unas cuantas observaciones preliminares: en primer lugar, el estallido de un conflicto armado nunca da por terminado un tratado; en segundo lugar, la continuación de la aplicación de un tratado puede abarcar el tratado en su conjunto o solo una parte de él; y, en tercer lugar, la lista que figura como anexo del proyecto de artículo 5 debe calificarse de «indicativa».

23. Un Estado ha criticado el proyecto de artículo 5 por su manifiesta falta de claridad, pero no ha explicado lo que está poco claro, y un grupo de Estados ha declarado que las cláusulas de un tratado que subsisten no han de aplicarse necesariamente tal cual, sino que «algunos principios convencionales básicos [...] deben tenerse en cuenta durante un conflicto armado». Si eso significa que deben aplicarse de manera flexible, no tiene objeciones que oponer; desea que se le aclare ese comentario.

24. Un Estado Miembro ha expresado el deseo de conocer los factores que permiten determinar si un tratado o algunas de sus disposiciones se deben seguir aplicando. La respuesta a ese interrogante se halla en los proyectos de artículos 4 y 5, leídos junto con la lista aneja. Otro Estado ha propuesto que se acoten los «factores pertinentes o criterios generales». En realidad los proyectos de artículos 4 y 5 identifican claramente «criterios» o «factores» generales, y en el anexo se explica el sentido del proyecto de artículo 5 de manera indicativa.

25. También se ha afirmado que, al existir ya una disposición general en el proyecto de artículo 3, el proyecto de artículo 5 es superfluo. Está en desacuerdo: en el proyecto de artículo 3 se establece que la terminación no es automática, mientras que en los proyectos de artículos 4 y 5 y el anexo se enuncian los criterios aplicables para determinar si un tratado subsiste total o parcialmente (párr. 58). A ese respecto, desea señalar que el proyecto de artículo 10, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, permite aplicar los proyectos de artículos 3 a 5 con la flexibilidad necesaria, algo que tal vez no se haya subrayado debidamente durante el debate.

26. Un Estado Miembro desea que se agregue un segundo párrafo al proyecto de artículo 5 en el que se determine la aplicabilidad, en tiempo de conflicto armado, de los tratados relativos a la protección del ser humano (derecho humanitario, derechos humanos, «derecho penal internacional») y la Carta de las Naciones Unidas. Aunque no pone objeciones *a priori* a esa propuesta, esta plantea varios problemas (párr. 61). Por ejemplo, ¿cuál es exactamente el límite entre el ámbito de aplicación del derecho humanitario y el de las normas de derechos humanos? ¿No sería preferible hacer

referencia a los tratados relativos a la justicia penal internacional en vez de hablar de derecho penal internacional como un todo? ¿Es realmente necesario garantizar la supervivencia de ese monumento que es la Carta de las Naciones Unidas? Y ¿la lista de categorías puede o debe incluir, como otro Estado desea, los tratados relativos a las fronteras y los límites? Suponiendo que se acepte la idea de una enmienda de ese tipo, en el párrafo 62 del informe se propone el texto de un segundo párrafo. Debe observarse que las categorías que quedaran así incorporadas en el proyecto de artículo 5 se suprimirían de su anexo. La desventaja de esa propuesta es que crea dos categorías de tratados a efectos de subsistencia.

27. Al igual que los miembros de la Comisión, los Estados Miembros están divididos con respecto a la cuestión de si debe mantenerse o no la lista. Un Estado es partidario de que se incorpore toda la lista en el texto del proyecto de artículo 5, mientras que otros desean que se consigne en el comentario. La lista que se mantiene es la que en último término aprobó la Comisión en primera lectura, en la inteligencia de que es indicativa y de que la continuación de la aplicación de las categorías de tratados en ella contenidas podría ser parcial o completa, dado que algunos instrumentos convencionales son separables a tenor de lo dispuesto en el artículo 10. A su juicio, esa solución es realista.

28. En cuanto al contenido de la lista, dice que, si la Comisión acepta la sugerencia de que se incluya la referencia a determinadas categorías de tratados en el texto del proyecto de artículo 5, esas categorías deberán borrarse del anexo. Está de acuerdo con la propuesta de un Estado de que se incluyan los tratados fundacionales de una organización internacional, que comprenderían la Carta de las Naciones Unidas (párr. 68). Ese mismo Estado también sugirió que se supriman cinco categorías de la lista: los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados; los tratados para la protección de los derechos humanos; los tratados relativos a los cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas los tratados relativos a los acuíferos e instalaciones y construcciones conexas; y los tratados relativos al arbitraje comercial. Esas categorías de acuerdos no subsisten siempre o por entero, pero la lista es indicativa y, una vez más, la cuestión de la divisibilidad se regula en el proyecto de artículo 10. Por tanto, la supresión propuesta no es ni necesaria ni deseable. Además, el mantenimiento de los proyectos de artículos 4 y 5 junto con la lista aumentará la estabilidad.

29. Los textos que propone para los proyectos de artículos 4 y 5 figuran en los párrafos 51 y 70 del informe. La Comisión debe decidir si los textos deben mantenerse más o menos en su forma actual, si debe incluirse en el texto del proyecto de artículo 5 una referencia a determinadas categorías de tratados y si debe incorporarse en la lista una nueva categoría de acuerdos —«justicia penal internacional»—, quedando excluidas de ella otras categorías, a saber, los tratados de amistad y los tratados relativos a la protección del medio ambiente, los cursos de agua, los acuíferos y el arbitraje comercial.

30. El proyecto de artículo 6 (Celebración de tratados durante un conflicto armado) contiene dos ideas que

parecen obvias: un Estado parte en un conflicto armado conserva la facultad de celebrar tratados, y esos Estados pueden acordar la terminación de tratados que, en caso contrario, seguirían siendo aplicables. Teniendo en cuenta que solo ha propuesto pequeños cambios al texto actual del proyecto de artículo 6, señala a la atención de la Comisión los párrafos 71 y 76 de su informe.

31. El proyecto de artículo 7 (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados) estipula que, cuando un tratado disponga expresamente que el texto seguirá aplicándose total o parcialmente durante un conflicto armado, esa disposición prevalecerá. En efecto, esa norma es útil, aunque parezca obvia. Sin embargo, debe considerarse dónde ubicar el artículo 7 en el proyecto, y desearía conocer las opiniones de los miembros de la Comisión al respecto. A su juicio, debería figurar después del proyecto de artículo 3, porque el proyecto de artículo 7 se refiere a una norma convencional que se aparta del sistema establecido en el proyecto de artículo 4 y el proyecto de artículo 5 y su anexo. La justificación de ese criterio se expone en el párrafo 79 de su informe.

32. El último del conjunto de proyectos de artículos relativos a la subsistencia, la suspensión y la continuación de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado es el proyecto de artículo 8 (Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación). Esa disposición se introdujo bastante avanzado el día y dio lugar a un intenso debate tanto dentro de la Comisión como, ulteriormente, entre los Estados Miembros. En su forma actual, el proyecto de artículo 8, párrafo 1, dispone que un Estado que participe en una situación de conflicto armado y desee darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación totalmente o en parte deberá notificar al otro Estado parte o los otros Estados partes o al depositario del tratado su intención de hacerlo. A tenor del párrafo 2, esa notificación surtirá efecto cuando sea recibida por el Estado o los Estados interesados, incluso si la notificación se ha enviado al depositario. De conformidad con el proyecto de artículo 8, el Estado o los Estados interesados podrán formular una objeción si considera(n) que la medida notificada no es conforme con las normas de derecho internacional. Eso por lo que respecta a la redacción actual del proyecto de artículo 8.

33. Ese texto puede calificarse de incompleto por dos razones. En primer lugar, a diferencia del artículo 65, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969, no fija un plazo para formular objeciones al contenido de las notificaciones, lo cual tendrá el efecto de hacer ineficaces las medidas anunciadas hasta que no termine el conflicto armado. En segundo lugar, esa laguna también impedirá llegar a una solución pacífica de la controversia utilizando los medios disponibles por los Estados interesados, no todos los cuales participan en el conflicto armado. Aunque en su comentario al proyecto de artículo 8 la Comisión consideró «que no sería realista tratar de imponer un régimen de solución pacífica de controversias para la terminación, retiro o suspensión de tratados en el contexto de un conflicto armado»¹⁴⁰, cree que hay razones de peso para revisar esa conclusión.

34. En el nuevo texto que propone en el párrafo 96 de su informe se abordan las dos lagunas que acaba de mencionar basándose en el artículo 65 de la Convención de Viena de 1969. Como ha explicado un Estado Miembro, no parece que haya ninguna razón para que una controversia entre el Estado autor de la notificación y el Estado que formula la objeción quede suspendida hasta el fin del conflicto armado cuando exista un medio de resolverla. Evidentemente, esa consideración depende de la solución de otra cuestión, a saber, la fijación de un plazo para formular una objeción a la notificación. El artículo 65, párrafo 2, de la Convención de Viena de 1969 establece un plazo de tres meses. El Relator Especial ha dejado un espacio en blanco para el plazo, porque considera que, en todo caso, debe ser superior a tres meses, pues el destino de los tratados probablemente no sea la principal preocupación de un Estado beligerante.

35. Un Estado Miembro ha preguntado qué efecto producirá una notificación en virtud de lo establecido en el proyecto de artículo 8. De acuerdo con el nuevo texto propuesto en el párrafo 96 de su informe, hay dos posibilidades: o no se formula ninguna objeción en el plazo establecido, lo cual significa que el Estado autor de la notificación puede declararlo terminado, retirarse de él o suspender su aplicación total o parcialmente; o se formula una objeción y se podrá recurrir, cuando sea necesario, a los mecanismos existentes de solución de controversias por medios pacíficos.

36. A diferencia de lo que creen determinados Estados, no entiende por qué debe resultar excesivamente difícil a los Estados hacer notificaciones y formular objeciones durante un conflicto armado. Lo que debería precisarse en el proyecto de artículo es que las disposiciones del artículo 65, párrafos 1 y 2, de la Convención de Viena de 1969 deben observarse en la mayor medida posible.

37. En una interesante observación se sugiere ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 8 a los Estados contratantes que no sean partes en el conflicto. Desde el punto de vista técnico, sería fácil: bastaría con sustituir el texto actual del proyecto de artículo 8, párrafo 1, por la frase siguiente: «Un Estado que tenga la intención de dar por terminado un tratado en el que es parte, retirarse de él o suspender su aplicación, sea o no parte en el conflicto, deberá notificar esa intención». Invita a los miembros de la Comisión a que expresen su opinión sobre el fondo de esa sugerencia y sobre el texto del proyecto de artículo 8 propuesto, que figura en el párrafo 96 del informe.

38. En la parte final de su presentación se ocupa de los proyectos de artículos 9 a 12. El proyecto de artículo 9 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado), que se basa en el artículo 43 de la Convención de Viena de 1969, no se ha puesto en tela de juicio y no requiere comentario alguno.

39. El proyecto de artículo 10 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) se basa en el artículo 44 de la Convención de Viena de 1969 y tiene una importancia fundamental, dado que por él se regirá la terminación o la suspensión parcial de la aplicación de un tratado, lo que en la práctica puede ocurrir frecuentemente. En el proyecto de artículo 10 se enumeran los casos en que se

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág. 68, párr. 1.

aplica la divisibilidad. A su juicio, no hay ninguna razón para modificar el texto.

40. El proyecto de artículo 11 (Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación) se inspira en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1969. Fundamentalmente, tiene por objeto defender la buena fe de las otras partes contratantes, que, incluso en situaciones de conflicto armado, en cierta medida debe mantenerse. Los Estados que pierden el derecho reconocido en el proyecto de artículo son los que han convenido expresamente en que el tratado permanezca en vigor, y también aquellos que debido a su conducta se puede considerar que han consentido en que siga aplicándose el tratado.

41. Un Estado Miembro considera que esa norma es «demasiado rígida» y que las percepciones con respecto a la subsistencia de los tratados pueden cambiar en el curso de un conflicto armado (véase el párrafo 104 del informe). Ese mismo Estado señaló que las circunstancias que conducen a la pérdida del derecho a dar por terminado un tratado o suspender su aplicación algunas veces solo pueden evaluarse una vez que el conflicto armado haya producido su efecto en el tratado. Ese efecto no se manifiesta inmediatamente, sino solo después de bien iniciado el conflicto. El proyecto de artículo 11 puede mantenerse si se incluye en el comentario la observación que acaba de hacer.

42. Queda, así, el proyecto de artículo 12 (Restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales después de un conflicto armado), que debe examinarse junto con el proyecto de artículo 18, relativo al mismo tema. El proyecto de artículo 12 dispone que el restablecimiento de la vigencia de un tratado cuya aplicación se hubiese suspendido de resultas de un conflicto armado se determina de conformidad con los indicios enumerados en el proyecto de artículo 4: los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, la naturaleza y el alcance del conflicto armado, el efecto del conflicto armado en el tratado y el número de partes en el mismo. El proyecto de artículo 18 permite a los Estados partes, después de un conflicto armado, estipular, mediante un acuerdo, el restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiera suspendido. Considera que la fusión de esos dos artículos en un texto que sustituya al proyecto de artículo 12 clarificaría el significado y pondría de manifiesto la diferencia entre ambas disposiciones. Debe observarse que, como consecuencia de la fusión, el proyecto de artículo 18 dejaría de constituir una cláusula «sin perjuicio de». Por lo tanto, se invita a los miembros de la Comisión a que expresen sus puntos de vista sobre la propuesta de fundir los proyectos de artículos 12 y 18. El nuevo texto de proyecto de artículo 12 propuesto figura en el párrafo 114 de su informe.

43. Con objeto de facilitar el examen del informe en el pleno, declara que la Comisión tal vez desee organizar su debate en torno a tres conjuntos de proyectos de artículos: los proyectos de artículos 1 y 2; los proyectos de artículos 3 a 8; y los proyectos de artículos 9 a 12.

44. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a examinar el primer conjunto de proyectos de artículos mencionado por el Relator Especial.

45. El Sr. GAJA dice que el primer informe del Relator Especial es muy claro y está muy bien organizado, y que contiene propuestas razonables de confirmación o modificación de los proyectos de artículos aprobados en primera lectura. El hecho de que algunas propuestas del Relator Especial no hayan contado con el apoyo concreto de los Estados Miembros no debe impedir a la Comisión refrendar las enmiendas que se considere que mejoran el texto.

46. Sin embargo, hay un aspecto del informe que le ha decepcionado. Teniendo en cuenta que en el comentario de 2008 a los proyectos de artículos solo se hacía una referencia limitada a la práctica de los Estados, había confiado en que el Relator Especial reforzaría su examen del tema mediante referencias adicionales a esa práctica, especialmente en relación con los proyectos de artículos 4 y 5. Lamentablemente, no hay ninguna. Sin embargo, será necesario disponer de un análisis a fondo de la práctica cuando la Comisión inicie la codificación de un tema que se rige, al menos en gran medida, por la práctica.

47. Hay un aspecto relacionado con el fondo de los proyectos de artículos que es motivo de grave preocupación para él. En el proyecto de artículo 1 básicamente se confirma el ámbito de aplicación del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. En el párrafo 39 de su informe, el Relator Especial declara que los proyectos de artículos también comprenden el caso de dos Estados partes en un tratado que se encuentren en el mismo lado de un conflicto armado. Además, la mayoría de los Estados han refrendado el criterio de la Comisión de no limitar los proyectos de artículos al caso de dos Estados partes en un tratado que participen en un conflicto armado como adversarios, mientras que la práctica de los Estados se refiere, en su mayor parte, a ese caso. Sin embargo, dista mucho de haber quedado claro si deben extraerse las mismas conclusiones en ese caso y en el de un solo Estado parte en el tratado que participe en un conflicto armado, bien sea de carácter interno o internacional. Es difícil determinar cómo afectará por sí mismo un conflicto armado a la aplicación de un tratado en el caso de un conflicto en que solo participe un Estado parte. Falta en el primer informe un análisis concreto de casos que no consistan en un conflicto entre Estados partes en un tratado, y la Comisión debería abordar esa omisión antes de terminar su segunda lectura del proyecto de artículos. Se congratula por el hecho de que el Relator Especial tenga el propósito de examinar esa cuestión en la próxima adición de su informe, ya que podría afectar a la formulación de algunos de los proyectos de artículos incluidos en el presente informe.

48. Acoge complacido que se haya incluido en el proyecto de artículo 2 una definición de la expresión «conflicto armado», con las correcciones propuestas al principio por el Relator Especial. En esa definición se recoge la terminología empleada en el fallo *Tadić*. A su juicio, otra razón para preferir la definición *Tadić* a las contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 es que responde mejor al propósito del proyecto de artículos, que hace referencia a algo distinto de la aplicación del derecho internacional humanitario. La formulación del fallo *Tadić*, en la forma abreviada que ha sugerido el Relator Especial, satisface

las necesidades de la Comisión y tiene en cuenta lo que esta dio por supuesto al examinar el tema.

49. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial contenida en el párrafo 81 en el sentido de que el proyecto de artículo 7 debe figurar después de la declaración general contenida en el proyecto de artículo 3. En este figura una expresión en latín, y ese tipo de expresiones deberían evitarse, si bien es una cuestión que tal vez sea mejor dejar al Comité de Redacción. También está de acuerdo en que se suprima la palabra «expresas» del actual proyecto de artículo 7, ya que los efectos de un conflicto armado en las relaciones convencionales pueden regularse implícitamente en un tratado.

50. Aunque los criterios a que se hace referencia en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, que se mencionan en el proyecto de artículo 4, apartado *a*, son sin duda útiles para establecer si un tratado determinado regula la cuestión de las consecuencias de un conflicto armado en las relaciones convencionales entre los Estados partes en el tratado o en este en general, no cree que haya ninguna necesidad de volver a hacer referencia a la intención de las partes en el tratado en el proyecto de artículo 4. El objetivo de la interpretación de los tratados no es determinar la intención de las partes en relación con los efectos de un conflicto armado, y de hecho es muy poco probable que exista intención alguna.

51. La materia objeto de un tratado, que se aborda en el proyecto de artículo 5, también es probable que aporte algunos elementos útiles para la interpretación de los tratados. Sin embargo, los criterios enumerados en el proyecto de artículo 4 *b*), aunque son útiles, pueden ser o no pertinentes para la interpretación de los tratados. Ahora bien, el proyecto de artículo 4 no versa exclusivamente sobre la interpretación: también comprende la importante cuestión de qué hacer si el tratado no aborda los efectos de un conflicto armado en las relaciones convencionales. Es necesario establecer una norma general que regule el caso de ese tipo de tratados.

52. Los proyectos de artículos 4 y 5 se ocupan, respectivamente, del lado oscuro y el lado luminoso de la aplicación de los tratados. El proyecto de artículo 4 se refiere a los indicios —*indicia*, en la versión inglesa, otra palabra en latín, que, a su juicio, debe cambiarse— de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación, o al hecho de que pueda cesar la aplicación de un tratado. En cambio, el proyecto de artículo 5 se refiere a los tratados cuya aplicación resulte implícitamente de su materia, o al hecho de que los tratados sigan aplicándose. No obstante, es posible que el proyecto de artículo 5, párrafo 2, pueda interpretarse en el sentido de que las categorías de tratados no incluidas en la lista indicativa del anexo son susceptibles de terminación, retiro o suspensión. Considera que debe aclararse la relación que existe entre los lados oscuro y luminoso de la aplicación de los tratados. De hecho, tal vez fuera útil examinar conjuntamente los proyectos de artículos 4 y 5, con miras a su posible combinación.

53. Hay una cosa cierta: la Comisión debe conceder más importancia a la práctica de los Estados en relación con determinadas categorías de tratados que siguen

aplicándose durante un conflicto armado. Cabe citar como ejemplo los tratados sobre arbitraje comercial internacional; la Comisión debe examinar la práctica seguida en esa esfera para establecer si está justificado incluir esa categoría de tratados en la lista indicativa, o si es mejor retirarlos de ella porque la jurisprudencia de diversos países está dividida sobre la cuestión de la continuación de la aplicación de esos tratados durante un conflicto armado.

54. En el proyecto de artículo 8 se parte del supuesto de que la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado siempre están condicionadas a la notificación del Estado que persigue ese efecto; sin embargo, este criterio no refleja del todo la práctica de los Estados. Normalmente no hacen tales notificaciones. Aunque la introducción de la exigencia de notificación puede ser positiva, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de que, en algunos casos, una notificación no sea necesaria. Un ejemplo extremo es el de un tratado bilateral en el que se disponga la celebración de desfiles militares conjuntos en una fecha concreta. Dicho tratado no podrá aplicarse durante un conflicto armado entre los Estados partes, independientemente de la notificación.

55. Es partidario de que se remita la mayoría de los proyectos de artículos al Comité de Redacción. Sin embargo, querría que sus preocupaciones generales con respecto a otros casos que no sean los de un conflicto entre Estados partes en un tratado, que entiende que se tratarán en una adición al primer informe, así como la necesidad de un análisis de la práctica de los Estados, sean debidamente abordadas antes de que la Comisión apruebe los proyectos de artículos en segunda lectura.

56. El Sr. NIEHAUS dice que el Relator Especial ha hecho bien en empezar su primer informe con palabras de reconocimiento dirigidas a su predecesor, Sir Ian Brownlie, cuya contribución ha servido de base excelente para seguir profundizando en el tema. La claridad de ideas y la agudeza del actual Relator Especial han permitido realizar una síntesis excelente de las cuatro principales esferas abarcadas por los proyectos de artículos, los comentarios de los representantes de los Estados formulados en la Sexta Comisión y las observaciones presentadas por escrito por los Estados Miembros. Conviene con el Relator Especial en que la Comisión debe limitarse a introducir los cambios que sean absolutamente necesarios, teniendo en cuenta que el proyecto de artículos ha sido aprobado en primera lectura.

57. Con respecto al artículo 1 y al hecho de que ciertos Estados Miembros deseen limitar el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los tratados entre dos o más Estados de los cuales uno o más de uno participan en un conflicto armado, observa que la Comisión examinó a fondo la cuestión en su 60.º período de sesiones, y que la inmensa mayoría de los miembros se declararon partidarios de incluir en el artículo 1 los efectos de los conflictos armados en los que solo participe un Estado. El Relator Especial suscribe ese punto de vista, al igual que él. Sin embargo, pone objeciones al hecho de que se excluyan los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son parte organizaciones internacionales. Habida cuenta del importante papel que desempeñan muchas organizaciones internacionales en esa esfera, no es aconsejable la

exclusión. Sin embargo, dado que la mayoría de los miembros de la Comisión y de los representantes de los Estados miembros de la Sexta Comisión parecen inclinarse por que se excluyan los tratados en los que son parte organizaciones internacionales, puede aceptar el texto de proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial.

58. El proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados, plantea el interrogante básico de determinar si el ámbito de aplicación del proyecto de artículos debe incluir los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, con respecto a lo cual el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que es preferible que no. Otra cuestión es si el proyecto de artículos debe abarcar los conflictos no internacionales. No hay duda de que se ha aceptado la idea. Por tanto, el texto propuesto es satisfactorio en su forma actual, aparte de la referencia al recurso a la fuerza armada «prolongada» que figura en el apartado *b*, ya que no está claro si el período en cuestión se mide en meses o en años. Además, teniendo en cuenta el hecho manifiesto de que la existencia de conflictos entre Estados no debe determinarse haciendo ninguna referencia a la duración del recurso a la fuerza armada, carece de lógica y resulta confuso aplicar ese criterio a los conflictos internos. Por consiguiente, preferiría que se suprimiera la palabra «prolongada».

59. En cuanto al proyecto de artículo 3, relativo a la falta de extinción o de suspensión *ipso facto*, el problema parece plantearse por la sustitución de *ipso facto*, que es la locución empleada en el encabezamiento del texto original, por la palabra «automáticamente» y, después, por la palabra «necesariamente». El Relator Especial propone que la Comisión vuelva a la expresión original. Teniendo presente que esa cuestión ha sido examinada a fondo tanto en sesión plenaria como en el Comité de Redacción, sería conveniente que los colegas que han formulado objeciones al empleo de la expresión *ipso facto* recuerden sus argumentos presentados a la Comisión. En efecto, el título del artículo dista mucho de ser claro: las palabras «falta de», en particular, son poco felices; serían preferibles expresiones como «principio de aplicación», «principio de mantenimiento» o «continuidad».

60. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se mantenga la versión actual del proyecto de artículo 4. El proyecto de artículo 5 y su anexo son importantes y su formulación es acertada. A pesar del carácter indicativo de la lista de categorías de tratados contenida en el anexo, opina, igual que la Sra. Escarameia, que sería lógico que incluyera a los tratados que contienen normas de *jus cogens*.

61. El proyecto de artículo 6 no plantea problemas, y dice que sería más lógico colocar el proyecto de artículo 7 entre los proyectos de artículos 3 y 4. El texto enmendado del proyecto de artículo es aceptable. La versión modificada del proyecto de artículo 8 es una respuesta inteligente a todos los comentarios hechos por los Estados Miembros durante el amplio debate celebrado sobre ese artículo en la Sexta Comisión, y el texto adicional propuesto por el Relator Especial constituye una mejora sustancial. Sin embargo, es preciso examinar más a fondo la interesante sugerencia consignada en el párrafo 92 del informe en el sentido de que se amplíe el ámbito de

aplicación del proyecto de artículo 8 a los Estados que no son partes en el conflicto, pero sí lo son en el tratado.

62. Los proyectos de artículos 9 a 11 no plantean problemas y debe mantenerse su formulación actual. Es lógica la sugerencia hecha por el Relator Especial de que se fusionen los proyectos de artículos 12 y 18 por los estrechos vínculos que existen entre ellos, y el texto que ha propuesto representa una mejora manifiesta respecto de las dos disposiciones originales.

63. El Sr. MURASE dice que el proyecto de artículos, por el hecho de complementar la Convención de Viena de 1969, debe limitarse a los tratados celebrados entre Estados y excluir los tratados en los que participen organizaciones internacionales. No está seguro de que deba abarcar los conflictos armados no internacionales o internos. Observa que Portugal, Austria y China no figuran en la lista en la que se enumeran los Estados que han criticado el enfoque integrado del Relator Especial, y dice que, en el mejor de los casos, las opiniones de los Estados al respecto están divididas (véanse las notas del párrafo 15 del informe). En consecuencia, la Comisión debe examinar la cuestión más a fondo, pero adoptando un enfoque minimalista a fin de garantizar la eficacia del proyecto de artículos.

64. Es motivo de grave preocupación la falta de un mecanismo o un artículo de activación, ya que no hay manera de saber el momento en que el proyecto de artículos pasa a ser aplicable. No existe una definición clara de las expresiones «conflicto armado» o «estallido de un conflicto armado» en ningún proyecto de artículo. Se necesita una definición más detallada de «conflicto armado» en el artículo 2, apartado *b*, a fin de aclarar el momento en que empieza a ser aplicable el proyecto de artículos. Dado que la definición de «tratado» contenida en el apartado *a* de ese proyecto de artículo reproduce literalmente la definición de la Convención de Viena de 1969, nada impide que la Comisión reproduzca la definición de conflicto armado que figura en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II. Aun cuando la terminología empleada en los Convenios de Ginebra requiera actualización, no por ello deja de ser preferible. En consecuencia, propone que el proyecto de artículo 2, apartado *b*, se revise como sigue:

«Se entiende por “conflicto armado”:

i) todos los casos de hostilidades que puedan producirse entre dos o más Estados, incluso cuando uno de ellos no reconozca la existencia de dicho conflicto; y/o

ii) todos los casos de ocupación parcial o total del territorio de un Estado, incluso cuando dicha ocupación no encuentre resistencia armada; y/o

iii) todos los casos que se produzcan en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que, bajo un mando responsable, ejerzan un control sobre una parte de su territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el derecho internacional relativo a los conflictos armados.»

65. Es sorprendente que nadie en la Comisión o la Sexta Comisión haya sentido nunca la necesidad de definir la palabra «estallido», que figura en los proyectos de artículos 3 y 6, pese a que es fundamental para el conjunto de proyectos de artículos. Probablemente haya algunos criterios objetivos para determinar la fecha en que estalla un conflicto armado. Es preciso establecer la fecha para determinar cuándo puede suspenderse la aplicación o declarar terminado un tratado, ya que no puede adoptarse esa decisión unilateralmente. Además, la determinación de ese momento tiene un efecto directo en los derechos y obligaciones de los Estados interesados. Un ejemplo de guerra de la que no se conoce exactamente la fecha en que se inició es la de Irán-Iraq del decenio de 1980, en la que ambos Estados declararon que habían sido víctimas de ataques armados iniciales que de hecho se habían producido en distintas fechas. Esa disparidad demuestra la dificultad de aplicar el proyecto de artículos a falta de una definición más específica. Por ello, deberían establecerse en un artículo, por separado, criterios inequívocos para determinar el momento en que se produce el «estallido», que podría numerarse artículo 2 *bis*. Uno de esos criterios debería ser la intensidad del conflicto, a fin de evitar un recurso abusivo al proyecto de artículos en caso de incidentes esporádicos que no constituyeran un verdadero conflicto armado.

66. Si no se acepta esa propuesta, debería incluirse en el comentario una explicación del término. Es cierto que en el texto de los propios Convenios de Ginebra en 1949 no se define el concepto de «estallido de un conflicto armado», pero en el comentario al artículo 2 común se establece que «el Convenio será aplicable a partir de la fecha en que se iniciaron efectivamente las hostilidades. La existencia de un conflicto armado entre dos o más partes contratantes lo hace aplicable automáticamente. [...] Toda controversia entre dos Estados que conduzca a la intervención de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2, incluso cuando una de las partes niegue la existencia de [tal conflicto]»¹⁴¹. En el comentario al proyecto de artículo 3 debería incluirse una explicación análoga, en la que se estableciera que la aplicación de esa disposición no depende del juicio discrecional de las partes y que el proyecto de artículos se aplicará automáticamente cuando se den las condiciones materiales definidas en ese comentario.

67. El Sr. DUGARD, después de rendir homenaje a la importante contribución hecha al tema por el anterior Relator Especial, Sir Ian Brownlie, dice que el informe que la Comisión tiene ante sí es modélico: es claro y conciso y en él se tienen en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros.

68. Está de acuerdo con el criterio adoptado por el Relator Especial en el proyecto de artículo 1, porque debe excluirse a las organizaciones internacionales del ámbito de aplicación del proyecto de artículos por las razones expuestas en el informe.

69. Es fundamental que el proyecto de artículo 2, apartado *b*, abarque los conflictos armados tanto internacionales

como no internacionales. Por tanto, está en desacuerdo con la propuesta del Sr. Murase. La Comisión debe afrontar el hecho de que la mayoría de los conflictos en el mundo contemporáneo no son internacionales o no encajan perfectamente en la categoría de conflictos armados internacionales. Por ello, la definición de «conflicto armado» que figura en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 no es adecuada para el proyecto de artículos. La definición contenida en el Protocolo Adicional II es aceptable, aunque ha quedado superada por la definición formulada en la causa *Tadić*. Aunque conviene con el Sr. Niehaus en que «prolongada» no es el adjetivo más adecuado en ese contexto, es el término aceptado por los tribunales penales internacionales, por lo que sería poco prudente que la Comisión se pusiera a volver a definir ese concepto. Por tanto, reitera su acuerdo con el criterio del Relator Especial.

70. Por otra parte, no está convencido de que sea oportuno abordar en el comentario la cuestión de la ocupación. Aunque siempre es difícil decidir qué es lo que debe incluirse en una disposición y qué es lo que debe dejarse para el comentario, considera que sería prudente hacer alguna referencia a la ocupación en la definición. Muchas situaciones actuales de conflicto armado comportan ocupación, entre las que cabe destacar los tres casos del Sahara Occidental, Palestina y Chipre septentrional. En el párrafo 29 del informe, el Relator Especial señala a la atención la necesidad de claridad, y la mejor forma de lograrla es haciendo alguna mención a la ocupación en el texto del propio proyecto de artículo.

71. Un dilema que tal vez deba abordarse en el comentario es el de la sucesión de Estados. Por ejemplo, ¿cuál fue la posición del Sahara Occidental inmediatamente después de la retirada de España? ¿Sucedió en los tratados en que España era parte, o esos tratados quedaron suspendidos o se declararon terminados? Se plantea el mismo problema en el contexto de algunas de las obligaciones convencionales de Palestina.

72. El Sr. PETRIČ elogia al Relator Especial por la precisión y el equilibrio de su informe y respalda la metodología empleada. La Comisión no debe introducir demasiados cambios en el texto actual del proyecto de artículos, sino que debe limitarse a introducir enmiendas que tengan en cuenta los comentarios de los Estados Miembros.

73. La Comisión debe tener presente que un conflicto armado representa una situación de tensión para un Estado. En esas circunstancias, los Estados pueden encontrarse en la imposibilidad de cumplir ciertas formalidades y verse obligados a adoptar medidas para proteger sus intereses y garantizar su supervivencia. Por esa razón, la Comisión no debe ser excesivamente formalista y debe dejar un margen de flexibilidad. Debe guiarse por el principio de que es preciso dejar margen para que un Estado pueda adoptar medidas de buena fe —por ejemplo, evitar obligaciones que puedan impedir su lucha por la supervivencia.

74. La Comisión ha decidido después de un profundo debate que los conflictos internos deben incluirse en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, y, a pesar de las observaciones de algunos Estados Miembros, no

¹⁴¹ J. S. Pictet (dir.), *Les Conventions de Genève du 12 août 1949. Commentaire*, vol. I, *La Convention de Genève pour l'amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne*, Ginebra, CICR, 1952, pág. 34.

hay ninguna razón para abandonar esa posición. Si se excluyen del proyecto de artículos los conflictos internos, la utilidad de la labor de la Comisión será limitada, porque los conflictos entre Estados ya son raros, y cabe esperar que lo sean aún más en el futuro.

75. Pasando al proyecto de artículo 1, dice que está de acuerdo con la enmienda introducida por el Relator Especial en la frase «al menos uno de los Estados» para que diga «al menos uno de esos Estados». También conviene con el Relator Especial en que los tratados entre Estados y organizaciones internacionales deben quedar excluidos del proyecto de artículos. Hace suyo el razonamiento expuesto en el párrafo 14 del informe y la conclusión de que quede a criterio de la Comisión completar la Convención de Viena de 1986 con otro proyecto de texto en el futuro.

76. Con respecto a las definiciones contenidas en el proyecto de artículo 2, considera que los conflictos internos deben incluirse en él, como acaba de explicar. Sin embargo, sería mejor abordar en el comentario la cuestión de la ocupación, porque plantea problemas que no pueden resolverse satisfactoriamente en el texto del proyecto de artículo. Además, si se define la ocupación, podría ser necesario incluir definiciones de conceptos tales como «embargo» y «bloqueo». Por tanto, está de acuerdo con el Relator Especial en que lo mejor es abordar esos asuntos en el comentario.

77. Con respecto al proyecto de artículo 2, apartado *b*, apoya el criterio del Relator Especial de elaborar una definición basada en los términos utilizados en la causa *Tadić* – una definición moderna y apropiada. Era motivo de preocupación para él la frase «o entre esos grupos dentro de un Estado», por lo que acoge complacido que se haya suprimido. También le preocupa el empleo de la palabra «prolongada» en la frase «o a la violencia armada prolongada», si bien considera que se necesita un término apropiado que trasmita la idea de situaciones de mayor duración que unos pocos días. Sugiere que el Comité de Redacción tal vez desee examinar la cuestión y que, en cualquier caso, deben incluirse algunas explicaciones al respecto en el comentario al proyecto de artículo.

Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

78. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción), que presenta el informe del Comité de Redacción sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/L.760), dice que el informe comprende 11 proyectos de directrices que fueron aprobadas provisionalmente por el Comité de Redacción en la segunda parte de su 61.º período de sesiones, en las cuatro sesiones que se celebraron los días 23, 28 y 30 de julio de 2009.

79. Los primeros dos proyectos de directrices, 2.6.3 y 2.6.4, se refieren, respectivamente, a la facultad para formular objeciones a las reservas y la facultad del Estado o la organización internacional que formula la

objeción de oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva. Ambos proyectos de directrices fueron propuestos por el Redactor Especial en su undécimo informe¹⁴² y se remitieron al Comité de Redacción en 2007¹⁴³.

80. Los otros nueve proyectos de directrices, a saber 3.4.1 a 3.6.2, se refieren a la validez de las reacciones a las reservas y la validez de las declaraciones interpretativas y las reacciones a estas. Las propuestas originales figuraban en el decimocuarto informe del Relator Especial¹⁴⁴. Sin embargo, a raíz del debate celebrado en sesión plenaria en el 61.º período de sesiones, en 2009, el Relator Especial presentó una versión revisada de esos proyectos de directrices, con la excepción de los proyectos 3.5.2 y 3.5.3, que no se habían revisado¹⁴⁵. Los proyectos de directrices se remitieron al Comité de Redacción en el 61.º período de sesiones.

81. Antes de describir los distintos aspectos del informe del Comité, desea rendir homenaje al Relator Especial, Sr. Alain Pellet, cuyo dominio del tema y cuya orientación y cooperación han facilitado mucho la labor del Comité de Redacción. También da las gracias a otros miembros del Comité por su activa participación y la contribución esencial que han aportado, así como a la Secretaría por su valiosa asistencia.

82. Pasando al fondo del informe, dice que se ha cambiado el título del proyecto de directriz 2.6.3 por «Facultad para formular objeciones». Se debatió en el Comité de Redacción si el proyecto de directriz debía hacer referencia a la «facultad» o al «derecho» de formular una objeción; después de un detenido examen, el Comité decidió mantener el término «facultad» (*freedom* en inglés) que figuraba originalmente en el texto propuesto por el Relator Especial y remitido al Comité de Redacción. Se observó, en particular, que el término «derecho» podía no ser apropiado en el contexto actual porque, a diferencia de la facultad para formular una objeción, podía considerarse que suponía la existencia de la correspondiente obligación y, posiblemente, de un recurso en caso de conculcación del mismo. Además, a fin de armonizar el texto y el título del proyecto de directriz, se sustituyó la palabra «hacer» en el título por la palabra «formular».

83. Por otra parte, el principal cambio introducido en el texto remitido al Comité de Redacción consistió en sustituir la expresión «por cualquier motivo» por la expresión «con independencia de la validez de la reserva». Durante el debate celebrado en sesión plenaria en el 59.º período de sesiones, algunos miembros criticaron la expresión «por cualquier motivo» por considerar que la formulación debía ser más precisa, al menos haciendo referencia a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y el derecho internacional general¹⁴⁶. Se manifestó una preocupación análoga en el Comité de Redacción, especialmente con respecto a las limitaciones a la facultad para formular objeciones que, según algunos miembros, se derivarían de las normas de *jus cogens*.

¹⁴² *Anuario...* 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/574.

¹⁴³ *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte), cap. IV, pág. 8, párr. 45.

¹⁴⁴ Véase la nota 9 *supra*.

¹⁴⁵ *Anuario...* 2009, vol. II (segunda parte), cap. V, párrs. 60 y 82.

¹⁴⁶ *Anuario...* 2007, vol. II (segunda parte), pág. 11, párr. 74.

84. Además, algunos miembros estimaron que no se permitía formular objeciones a las reservas expresamente autorizadas por el tratado¹⁴⁷. Después de un amplio debate, y tomando como base un texto revisado propuesto por el Relator Especial, el Comité de Redacción convino en un texto que se consideró que reflejaba, de manera más precisa, la intención original del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial. La intención original era afirmar que, en el derecho internacional contemporáneo, y contrariamente a lo que había sugerido la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1951 en relación con las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la facultad para formular objeciones a las reservas no se limita a las reservas inválidas, por ejemplo las que son incompatibles con el objeto y el fin del tratado. En el comentario se expondrán las explicaciones necesarias sobre esa cuestión, al mismo tiempo que se señalará que, según algunos miembros, la facultad para formular objeciones ha sido objeto de ciertas limitaciones, como las que se derivan de las normas de *jus cogens* y determinados principios generales como la buena fe y la no discriminación. Por último, el Comité de Redacción no consideró necesario repetir en el proyecto de directriz que la facultad para formular una objeción debía ejercerse de conformidad con las disposiciones de la Guía de la Práctica.

85. El proyecto de directriz 2.6.4 se titula «Facultad para oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva», como se propuso inicialmente. Al igual que con el proyecto de directriz 2.6.3, varios miembros del Comité expresaron preocupación por la expresión «por cualquier motivo», porque la consideraban demasiado amplia o excesivamente tajante. Tras un debate a fondo, y tomando como base un texto revisado propuesto por el Relator Especial, el Comité de Redacción optó por el texto simplificado que dice que un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el autor de la reserva. En el comentario se aclarará que, como en el caso del proyecto de directriz 2.6.3, relativo a la facultad para formular objeciones, la facultad para oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva no se limita a los casos en los que esta es incompatible con el objeto y el fin del tratado o es considerada como tal por el Estado o la organización internacional autor de la objeción. Además, como en el caso de la directriz 2.6.3, el Comité de Redacción no consideró necesario repetir que la facultad para oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva debía ejercerse de conformidad con las disposiciones de la Guía de la Práctica.

86. Pasando al conjunto de proyectos de directrices relativo a la validez sustancial de las reacciones a las reservas y la validez sustancial de las declaraciones interpretativas y las reacciones a estas, señala a la atención, en primer lugar, las dos directrices relativas a las reacciones a las reservas, que constituirán la sección 3.4 de la Guía de la Práctica, titulada «Validez sustancial de las reacciones a las reservas». El título del proyecto de directriz 3.4.1 se ha modificado para que diga «Validez sustancial de la aceptación de una reserva». En ella se dispone que la aceptación expresa de una reserva inválida será en sí misma inválida.

87. El texto remitido al Comité de Redacción fue presentado por el Relator Especial en sesión plenaria durante el 61.º período de sesiones, en 2009¹⁴⁸, a fin de atender las preocupaciones expresadas por algunos miembros que consideraban que, contrariamente a lo que el Relator Especial había sugerido en su decimocuarto informe, se planteaban cuestiones de validez con respecto a la aceptación de una reserva inválida.

88. El Comité de Redacción aprobó el texto que le fue remitido, con algunos cambios de redacción. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 58.º período de sesiones, que se recogió en el comentario general a la tercera parte a la Guía de la Práctica¹⁴⁹, el Comité de Redacción sustituyó, en la versión inglesa del proyecto de directriz, las palabras *substantive validity* y *validity* por la palabra *permissibility*, y, en la versión francesa, la expresión *validité matérielle* por *validité substantielle*. También se introdujeron esos cambios, cuando procedió, en los otros proyectos de directrices contenidos en el informe que la Comisión tiene ante sí. Recuerda que la «validez sustancial» (*permissibility* en inglés y *validité substantielle* en francés) se refiere a las condiciones sustantivas que determinan la validez de una reserva enunciadas en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y mencionadas también en el proyecto de directriz 3.1, en contraposición con los requisitos formales y de procedimiento, que se regulan en el artículo 23 de los Convenios de Viena y en la parte segunda de la Guía de la Práctica. Además, en el texto inglés del proyecto de directriz 3.4.1, la palabra *explicit*, utilizada para calificar *acceptance*, se sustituyó por la palabra *express*.

89. El proyecto de directriz 3.4.2 se titula «Validez sustancial de una objeción a una reserva». Recuerda que, en su 14.º informe, el Relator Especial había adoptado la posición de que las objeciones a las reservas no estaban sujetas a ninguna condición de validez. Sin embargo, durante el debate celebrado en sesión plenaria en 2009, algunos miembros argumentaron que esas condiciones existían con respecto a las denominadas objeciones «de efecto intermedio» —en otras palabras, las objeciones que tienen como objetivo excluir la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiere la reserva¹⁵⁰. A continuación, el Relator Especial presentó un nuevo proyecto de directriz¹⁵¹, que el pleno de la Comisión remitió al Comité de Redacción, en el que se establecían dos condiciones para la validez de una objeción por la que el Estado o la organización internacional que formulaba la objeción pretendía excluir, en su relación con el autor de la reserva, la aplicación de ciertas disposiciones del tratado no afectadas por la reserva.

90. El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción se basaba en gran parte en el texto que el pleno le había remitido. Sin embargo, se introdujeron algunos pequeños cambios. En efecto, tanto en el título como en el texto de la versión inglesa se introdujo el término *permissibility* en vez de *substantive validity*

¹⁴⁸ *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 82, nota 371.

¹⁴⁹ *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.2, págs. 158 y 159.

¹⁵⁰ *Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), párr. 76.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 82, nota 372.

¹⁴⁷ *Ibid.*, págs. 11 y 12, párr. 75.

o *validity*. Asimismo, con el fin de ajustarse en mayor medida a la terminología empleada en el artículo 21, párrafos 1 a y 3, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, el Comité de Redacción prefirió hacer referencia en el texto del proyecto de directrices a una objeción cuyo objetivo es excluir la aplicación de «disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva» en vez de «disposiciones del tratado no afectadas por la reserva».

91. La primera condición para la validez de una objeción de efecto intermedio, según se dispone en el primer apartado del proyecto de directriz 3.4.2, es la existencia de un vínculo entre la disposición a la que se refiere la reserva y las otras disposiciones a las que la objeción de efecto intermedio tiene por objeto excluir. Tras un amplio debate sobre la naturaleza de ese vínculo, el Comité de Redacción decidió conservar la expresión «vínculo suficiente», que el Relator Especial había propuesto. Se estimó, en particular, que esa formulación abarcaría los dos puntos de vista expresados en el Comité de Redacción: que el vínculo entre las disposiciones pertinentes debía ser particularmente intenso, o incluso indisoluble, y que un vínculo adecuado es suficiente y no se requiere ninguna relación sustantiva entre esas disposiciones. También se consideró que el empleo de una terminología flexible como «vínculo suficiente» era particularmente apropiado dado que la condición probablemente formara parte del desarrollo progresivo del derecho internacional.

92. La segunda condición para la validez de una objeción de efecto intermedio, que se enuncia en el segundo párrafo del proyecto de directriz 3.4.2, es que dicha objeción no frustre el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. El texto de ese apartado se basó en gran medida en el texto propuesto por el Relator Especial; sin embargo, el comienzo de la frase se ha simplificado utilizando las palabras «no frustra el objeto y el fin del tratado».

93. Pasando a los proyectos de directrices relativos a la validez de las declaraciones interpretativas, dice que el proyecto de directriz 3.5, cuyo título se modificó para que dijera «Validez sustancial de una declaración interpretativa», estipula que un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado o sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general. La primera excepción a la facultad para formular declaraciones interpretativas ya figuraba en el texto originalmente propuesto por el Relator Especial. La segunda excepción fue incluida por el Relator Especial, a raíz del debate celebrado en sesión plenaria en el 61.º período de sesiones, en el texto revisado del proyecto de directriz que posteriormente se remitió al Comité de Redacción.

94. El Comité de Redacción aprobó el texto que se le había remitido, si bien se mostró reticente a la sustitución, en la versión inglesa, de las palabras *substantive validity* por *permissibility* en el título, o la supresión de las palabras *express or implicit* antes de la palabra *prohibited*¹⁵², porque quería que hubiera uniformidad con el texto de los otros proyectos de directrices. En el comentario se

explicará que la prohibición de declaraciones interpretativas que pueda establecerse en un tratado puede ser explícita o implícita.

95. El proyecto de directriz 3.5.1 recibió el nuevo título de «Validez sustancial de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva». En ese proyecto de directriz se dispone que, si una declaración unilateral que se presenta como una declaración interpretativa en realidad es una reserva, su validez sustancial deberá apreciarse de conformidad con las directrices relativas a la validez sustancial en las reservas.

96. El texto que se remitió al Comité de Redacción era una versión revisada que el Relator Especial había presentado a raíz del debate celebrado en sesión plenaria en el 61.º período de sesiones¹⁵³, cuyo título se refería expresamente a la recalificación de una declaración interpretativa como reserva. El Comité de Redacción conservó el fondo del texto original, pero introdujo varios cambios. Además de sustituir, en la versión inglesa, la palabra *validity* por *permissibility*, el Comité optó por una reformulación en la que el texto comenzaría con una frase condicional «si». Además, las palabras del título «recalificadas como reservas» se sustituyeron por la frase «que es en realidad una reserva». La finalidad de esos cambios era dejar bien claro que la recalificación de una declaración interpretativa no podía, por sí misma, modificar la naturaleza de una declaración —es decir, convertirla en una reserva— y que la determinación de si una declaración es, por naturaleza, una declaración interpretativa o una reserva debe basarse en criterios objetivos.

97. Se expresó la opinión en el Comité de Redacción de que debía incluirse un proyecto de directriz que regulase esas situaciones en la parte segunda de la Guía de la Práctica, que versa sobre el procedimiento de formulación de reservas y declaraciones interpretativas.

98. El proyecto de directriz 3.5.2 recibió el nuevo título de «Condiciones de la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional». Dispone que la validez de una declaración interpretativa condicional deberá apreciarse de conformidad con las directrices relativas a la validez sustancial de las reservas. Esa directriz complementa el proyecto de directriz 2.4.7, relativo a las exigencias formales para la formulación de una declaración interpretativa condicional.

99. Durante el debate celebrado en sesión plenaria en el 61.º período de sesiones y también en reuniones del Comité de Redacción, se señaló que, si una declaración interpretativa condicional proporcionaba la interpretación correcta del tratado o había de ser aceptada por los Estados o las organizaciones internacionales contratantes, esa declaración no debía ser considerada una reserva a los efectos de la validez sustancial. Sin embargo, también se expresó la opinión contraria, en el sentido de que la naturaleza de una declaración interpretativa condicional no dependía de la corrección de la interpretación en ella formulada¹⁵⁴. También se observó en el Comité de Redacción que esa cuestión podría volver a examinarse a la luz del examen de los

¹⁵² *Ibíd.*, nota 373.

¹⁵³ *Ibíd.*, nota 374.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, párr. 77.

efectos de las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a estas que realizara la Comisión. Además, se plantearon algunas dudas en el Comité de Redacción con respecto a la conveniencia de alinear totalmente los regímenes jurídicos de las reservas y de las declaraciones interpretativas condicionales.

100. Sin embargo, el Comité de Redacción decidió mantener el texto propuesto por el Relator Especial, aunque utilizando el término *permissibility* en vez de *substantive validity* en el título y el texto de la versión inglesa del proyecto de directriz; también corrigió un error tipográfico en la referencia cruzada a los proyectos de directrices pertinentes. Ahora bien, observó que el proyecto de directriz 3.5.2 debía ponerse entre corchetes en espera de una decisión final de la Comisión con respecto al tratamiento que debía darse a las declaraciones interpretativas condicionales en la Guía de la Práctica.

101. El proyecto de directriz 3.5.3, cuyo título se modificó para que dijera «Competencia para apreciar la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional», establece que las disposiciones de las directrices 3.2 a 3.2.4, relativas a la competencia para evaluar la validez sustancial de las reservas, se aplican *mutatis mutandis* a las declaraciones interpretativas condicionales. Fue bien recibido durante el debate celebrado en sesión plenaria durante el 61.º período de sesiones; en consecuencia, aparte de la sustitución de la palabra *validity* por *permissibility*, al igual que en las directrices anteriores en la versión inglesa, y pequeños cambios de redacción, el texto aprobado por el Comité de Redacción se corresponde con el texto originalmente propuesto por el Relator Especial.

102. Con respecto al conjunto de proyectos de directrices relativos a la validez sustancial de las reacciones a las declaraciones interpretativas, dice que el proyecto de directriz 3.6, que fue aprobado por el Comité de Redacción basándose en el nuevo texto que le remitió el Relator Especial¹⁵⁵, se titula «Validez sustancial de las reacciones a una declaración interpretativa». En él se enuncia el principio según el cual, con sujeción a lo dispuesto en las directrices 3.6.1 y 3.6.2, la aprobación o la reclasificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no estarán sujetas a condición de validez sustancial alguna.

103. El proyecto de directriz 3.6.1, que se titula «Validez sustancial de la aprobación de una declaración interpretativa», dispone que la aprobación de una declaración interpretativa inválida será en sí misma inválida. El fondo del proyecto de directriz se corresponde con el del primer párrafo del texto revisado del proyecto de directriz 3.6, que el Relator Especial había presentado al pleno en el 61.º período de sesiones, teniendo en cuenta los comentarios formulados durante el debate, y que ulteriormente se remitió al Comité de Redacción. Se recordará que el Relator Especial había propuesto inicialmente un proyecto de directriz en el que se indicaba que las reacciones a las declaraciones interpretativas no estaban sujetas a ninguna condición de validez sustancial. Algunos miembros apoyaron esa posición, pero otros estimaron que, en determinadas circunstancias, la aprobación de una

declaración interpretativa o la oposición a ella podía ser inválida. Por consiguiente, en la 3025.ª sesión, el Relator Especial presentó al pleno un texto revisado en el que se indicaba que un Estado o una organización internacional podía no aprobar una declaración interpretativa que estuviera prohibida expresa o implícitamente por el tratado.

104. Aun manteniendo el fondo de esa propuesta, el Comité de Redacción optó por una formulación más sencilla, en la que se estableciera más directamente la invalidez de la aprobación de una declaración interpretativa inválida. A efectos de una mayor uniformidad con el texto de otros proyectos de directrices, se suprimieron del texto las palabras «expresa o implícitamente», utilizadas para calificar la prohibición de una declaración interpretativa que pudiera estar establecida en un tratado. En el comentario se hará referencia a la posibilidad de una prohibición expresa o implícita de las declaraciones interpretativas en un tratado.

105. Por último, el proyecto de directriz 3.6.2 se titula «Validez sustancial de la oposición a una declaración interpretativa». Dispone que la oposición a una declaración interpretativa será inválida en la medida en que no cumpla las condiciones para la validez sustancial de una declaración interpretativa que se enuncian en el proyecto de directriz 3.5.

106. Debe recordarse que, en el segundo párrafo de la versión revisada del proyecto de directriz 3.6 que se remitió al Comité de Redacción en 2009, el Relator Especial mantenía su posición de que la oposición a una declaración interpretativa o la recalificación de esta no estaba sujeta a condición de validez sustancial alguna. Ulteriormente, sin embargo, y a fin de tener en cuenta algunas preocupaciones ya expresadas durante el debate en el pleno y reiteradas por algunos miembros en el Comité de Redacción, el Relator Especial remitió al Comité de Redacción un nuevo texto que actualmente se ha convertido en el proyecto de directriz 3.6.2.

107. El proyecto de directriz tiene por objeto indicar que, en determinadas circunstancias, la oposición a una declaración interpretativa puede ser en sí misma inválida en la medida en que no cumpla las condiciones para la validez sustancial de una declaración interpretativa. Por tanto, si un tratado prohíbe una declaración interpretativa, como se contempla en el proyecto de directriz 3.5, la prohibición también comprenderá la oposición a esa declaración, si la oposición comporta una interpretación diferente.

108. El Comité de Redacción recomendó a la Comisión que aprobara el conjunto de proyectos de directrices que había presentado.

109. La PRESIDENTA invita a la Comisión a aprobar el proyecto de directrices contenido en el documento A/CN.4/L.760.

110. El Sr. CANDIOTI observa que, en muchos casos, el término *permissibility* se ha traducido de distinta manera en la versión española del documento A/CN.4/L.760, y dice que debe corregirse esa falta de uniformidad para evitar problemas de fondo.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, nota 375.

111. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) dice que los grupos lingüísticos se reunirán a fines de semana para examinar el tipo de preocupación manifestado por el Sr. Candiotti.

Proyectos de directrices 3.4.1 a 3.5.1

Quedan aprobados los proyectos de directrices 3.4.1 a 3.5.1.

Proyecto de directriz 3.5.2

112. El Sr. HASSOUNA pide aclaraciones sobre el destino del proyecto de directriz 3.5.2 y pregunta si será objeto de un nuevo examen.

113. El Sr. McRAE (Presidente del Comité de Redacción) dice que el proyecto de directriz 3.5.2 debe quedar entre corchetes y ser aprobado a título provisional, en espera de una decisión final sobre el tratamiento que se dé a las declaraciones interpretativas condicionales en la Guía de la Práctica.

Con esa reserva, queda aprobado provisionalmente el proyecto de directriz 3.5.2.

Proyectos de directrices 3.5.3 a 3.6.2

Quedan aprobados los proyectos de directrices 3.5.3 a 3.6.2.

Queda aprobado, en su conjunto, el proyecto de directrices contenido en el documento A/CN.4/L.760.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 1 del programa]

114. El Sr. NOLTE (Presidente del Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo) anuncia que, en la próxima reunión del Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo, que se celebrará esa tarde, resumirá el debate celebrado en la reunión anterior del Grupo de Estudio y presentará la siguiente parte del informe que se ha de examinar.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3052.ª SESIÓN

Jueves 27 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrić, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Efectos de los conflictos armados en los tratados (continuación) (A/CN.4/622 y Add.1, A/CN.4/627 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a reanudar el debate sobre el tema del programa relativo a los efectos de los conflictos armados en los tratados.

2. El Sr. PELLET, después de felicitar al Relator Especial por su informe, que considera excelente y muy meticuloso, dice que se limitará a hacer algunas observaciones sobre los puntos de vista del Relator Especial que le plantean algunas dudas o que le parece que requieren algunas aclaraciones, pero que, en conjunto, está bastante de acuerdo con las posiciones de él. Con respecto a los tratados concertados por las organizaciones internacionales, el argumento invocado para excluirlas no es siempre muy convincente: además de que no se puede aducir la necesidad de emprender nuevas investigaciones para descartar un aspecto del tema, es probable que esas investigaciones no sean tan desalentadoras y, sobre todo, no sería una buena práctica que la Comisión combine sistemáticamente proyectos interestatales con proyectos institucionales o de organizaciones. Los precedentes del derecho de los tratados, del derecho de la responsabilidad o del derecho de las inmunidades no le parecen muy positivos porque, cuando se separa el examen de los problemas específicos que plantean las organizaciones internacionales de los derivados de las simples relaciones entre Estados, resulta muy difícil determinar las especificidades y abstraerse de lo que se ha decidido en el plano interestatal. Por lo tanto, el Sr. Pellet lamenta la posición del Relator Especial sobre esa cuestión y expresa el deseo de que presente, en el período de sesiones siguiente, una adición que, sin que ello impida la aprobación del proyecto de artículos, incluya los ajustes necesarios en lo que respecta a las organizaciones internacionales, modificando el texto del proyecto de artículo 1 y del proyecto de artículo 2. Con esa salvedad, aprueba el texto del proyecto de artículo 1 propuesto. A pesar de su intención de mencionar únicamente sus discrepancias, también desea expresar su admiración por los esfuerzos del Relator Especial para formular una definición de conflicto armado elegante y adaptada a los fines del proyecto de artículos. Esos esfuerzos le han convencido plenamente, incluido el muy importante párrafo 29 del informe, relativo a la inclusión, indispensable en su opinión, de las situaciones de ocupación, que son uno de los problemas concretos de interés para el tema en cuestión.

3. Por el contrario, en lo que respecta al proyecto de artículo 3, su título actual, no solo carece de elegancia, como señala el Relator Especial, sino que además es poco claro y no significa gran cosa. El proyecto de artículo 3, que no enuncia una presunción sino que proclama un principio general, se debería titular «Principio general de terminación o suspensión», expresión, por cierto, utilizada por el Relator Especial en el párrafo 79. Por definición, un principio general requiere precisiones o excepciones, que figuran, acertadamente, en los artículos

* Reanudación de los trabajos de la 3040.ª sesión.